

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 46/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 46/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Jesús Armando González Herrera**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno (21) de enero de dos mil diez, el **C. Jesús Armando González Herrera**, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información con número de folio 00010110 en la cual expresamente solicita:

“Cantidad de licencias de conducir resguardadas por la unidad administrativa dependiente de la Tesorería Municipal en cada mes de cada uno de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 tras ser suspendidas por la Coordinación de Jueces Calificadores.”

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado, vía INFOCOAHUILA, hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

“... Le comunico que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información, en virtud de: Le informo que es necesario solicitarle una prórroga por 10 días hábiles más debido a que no ha sido posible localizar la información solicitada por el exceso de trabajo con el que actualmente cuentan las dependencias

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

involucradas en su solicitud. Lo anterior conforme al artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.”

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención mediante oficio ICS/06/2010 firmado por la M.C. Gabriela Guillermo Arriaga, Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo responde la solicitud en los siguientes términos:

“ [...] Al respecto le comunico que, según la Coordinación de Jueces Calificadores, no se cuenta con los datos estadísticos solicitados, debido a que no se tiene la facultad para llevar a cabo la suspensión de licencias de conducir”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió mediante escrito, recurso de revisión en fecha nueve de marzo de dos mil diez, interpuesto por el C. Jesús Armando González Herrera, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Saltillo, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y estando en tiempo, con fundamento en el Artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic) vengo a interponer RECURSO DE REVISION (sic) en contra de la Respuesta (sic) dada por la Unidad de Atención del Ayuntamiento de Saltillo de fecha 25 de febrero, de 2010 ,misma que me fue notificada por medio del sistema INFOCOAHUILA.

Cabe mencionar que el presente recurso de revisión lo interpongo de manera física en virtud de que mi solicitud de información con número de folio 00010110 a través del sistema INFOCOAHUILA no se encuentra habilitado para poder accionar dicho medio de defensa, por lo tanto solicito a esta autoridad, le den el tratamiento físico para efecto de cualquier notificación que se tenga que realizar a mi persona y al sujeto obligado, y tener certeza jurídica en trámite del mismo.

De igual forma y no obstante que la modalidad elegida en la solicitud de información fue a través del sistema INFOCOAHUILA SIN COSTO, en virtud de que no se pudo

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

accionar el recurso de revisión por medio electrónica (sic), solicito se valore, si se puede dar cumplimiento a la misma por esa vía, o en su defecto se me notifique a través de que forma con su debida oportunidad de ser el caso, la forma en la que pueda tener acceso a la información que solicito.

Pido al Consejo del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información que, a fin de garantizar mi derecho a la información pública, remedie las deficiencias que puede tener el presente.

SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD DE ACCESO.

Ayuntamiento de Saltillo.

ACTOS QUE RECLAMO.

1.- Respuesta a la solicitud 00010110, emitida por el sujeto obligado el 25 de febrero de 2010, después de solicitar una prórroga de 10 días.

AGRAVIOS

PRIMERO.- La respuesta del sujeto obligado indica que la coordinación de Jueces Calificadores no cuenta con datos estadísticos para atender mi solicitud debido a que no tiene la facultad de llevar a cabo la suspensión de licencias de conducir.

Al respecto cito el artículo 176 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, que entre otras cosas señala respecto al procedimiento para la suspensión de las licencias de conducir:

“La Coordinación de Jueces Calificadores resolverá en definitiva y notificará la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al titular de la licencia y a la autoridad estatal correspondiente”.

“La unidad administrativa dependiente de la Tesorería resguardará la licencia de conducir y en su momento entrega de la misma al infractor”.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Ante ello, es claro que la instancia a la que me refiero en el texto de mi solicitud sí tiene la facultad para determinar la suspensión de licencias de conducir y, en consecuencia, de llevar registro de las mismas”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día once (11) de marzo del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 46/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco de (25) de marzo del año dos mil diez, se recibió contestación al recurso, firmada por la M.C. Gabriela Guillermo Arriaga, en su carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo y que en lo conducente indica:

“ [...]”

TERCERO.- Que en la práctica quien **suspende**¹ las licencias de conducir es la Recaudación de Rentas del Estado y que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal únicamente **retiene como garantía**² como documento consignado por la infracción realizada la licencia de conducir entregándola una vez pagada la misma.

¹ Entiéndase suspender como inhabilitar el documento de manera indefinida.

² Entiéndase retiene como garantía consignar el documento en tanto se pague la infracción cometida.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

CUARTO.- Que si bien el Reglamento de Tránsito y Transporte faculta para la suspensión de las licencias de conducir a la Dirección de la Policía Preventiva quien realmente lo hace es el Gobierno del Estado lo que se hace es que se retiene el documento de la infracción en tanto sea debidamente pagado.

QUINTO.- Que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal cuenta es (sic) sus archivos únicamente con el número de licencias retenidas como garantía por infracción cometida al Reglamento de Tránsito y Transporte sic, no las suspendidas.

SEXTO.- Que la coordinación de Jueces Calificadores no suspende, tal como se desprende del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila en su artículo 176, sino que notifica al titular de la licencia una vez comprobada la violación al artículo 175 (suspensión de la licencia) al titular de la licencia para que manifieste en un término de 10 días hábiles lo que a su derecho convenga.

SEPTIMO.- Que en ningún momento se esta vulnerando el derecho de acceder a la información al C. Jesús Armando González Herrera, toda vez que se realizó el trámite de recepción, seguimiento y atención a su solicitud tratando de orientarlo en cuanto a las estadísticas requeridas.

OCTAVO.- Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

5

impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil diez (2010), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día cuatro (4) de marzo del año dos mil diez (2010), toda vez que el cinco (5) de febrero del año dos mil diez (2010) fue inhábil y que se solicitó prórroga por el sujeto obligado y en virtud que la misma fue respondida el veinticinco (25) de febrero del año dos mil diez (2010), según se desprende del historial del sistema INFOCOAHUILA, mismo que se encuentra agregado al presente expediente, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento, inició a partir del día veintiséis (26) de febrero del año dos mil diez (2010), que es el día hábil siguiente en que el Ayuntamiento de Saltillo emitió su respuesta a la solicitud de información y

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

concluía el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil diez (2010), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día nueve (09) de marzo del año dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara; 1.- Cantidad de licencias de conducir resguardadas en cada mes de cada uno de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 tras ser suspendidas por la Coordinación de Jueces Calificadores.

En su respuesta el sujeto obligado responde "...Al respecto le comunico que, según la Coordinación de Jueces Calificadores, no se cuenta con los datos estadísticos solicitados, debido a que no se tiene la facultad para llevar a cabo la suspensión de licencias de conducir".

Inconforme con la respuesta a este punto de la solicitud de información, el hoy recurrente, se duele que con fundamento en el artículo 176 del Reglamento de Tránsito

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

y Transporte del Municipio de Saltillo, que la Coordinación de Jueces Calificadores sí tiene la facultad para determinar la suspensión de licencias de conducir y en consecuencia, de llevar registro de las mismas

Por lo que la presente resolución se abocara a determinar si efectivamente le compete al Ayuntamiento de Saltillo, contar o no con dicha información solicitada por el recurrente y como consecuencia, proceda la entrega de la misma.

QUINTO.- Los artículos 7 y 112 de La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado establecen que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos:

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por su parte el Ayuntamiento de Saltillo, en la contestación al recurso de revisión manifiesta en los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto lo siguiente:

- Que en la práctica quien **suspende**³ las licencias de conducir es la Recaudación de Rentas del Estado y que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal únicamente **retiene como garantía**⁴ como documento consignado por la

³Entiéndase suspender como inhabilitar el documento de manera indefinida.

⁴Entiéndase retiene como garantía consignar el documento en tanto se pague la infracción cometida.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

- infracción realizada la licencia de conducir entregándola una vez pagada la misma.
- Que si bien el Reglamento de Tránsito y Transporte faculta para la suspensión de las licencias de conducir a la Dirección de la Policía Preventiva quien realmente lo hace es el Gobierno del Estado lo que se hace es que se retiene el documento de la infracción en tanto sea debidamente pagado.
- Que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal cuenta es (sic) sus archivos únicamente con el número de **licencias retenidas como garantía** por infracción cometida al Reglamento de Tránsito y Transporte (sic), no las suspendidas.
- Que la Coordinación de Jueces Calificadores no suspende, tal como se desprende del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila en su artículo 176, sino que **notifica** al titular de la licencia una vez comprobada la violación al artículo 175 (suspensión de la licencia) al titular de la licencia para que manifieste en un término de 10 días hábiles lo que a su derecho convenga.

De lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Saltillo en la contestación del recurso de revisión, modifica su respuesta original a la solicitud de acceso a la información planteada por el C. **Jesús Armando González Herrera** en donde esgrime cuestiones que no fueron hechos valer en la respuesta original; sin embargo a criterio de quienes resuelven determinan que dichos argumentos devienen inoperantes en la medida que los mismos no lo hizo valer en la respuesta original a la solicitud planteada, como se advierte de la lectura de la misma, (agregada al presente expediente) de ahí que se introduce al debate cuestiones que no forman parte de la litis y que el hoy recurrente no conto con posibilidades de impugnarlas en la etapa oportuna, que en su caso, es cuando acciona el recurso de revisión. Luego al no realizarlo en la etapa oportuna, no puede ser motivo de estudio en esta instancia ya que no es lógico ni

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

jurídico examinar la legalidad de la respuesta reclamada a la luz de razonamientos no sometidos a conocimiento del recurrente.

Por su parte el Reglamento de Transito y Transporte del Municipio de Saltillo en sus artículos 2, 175 y 176 establece quienes son las autoridades encargadas de la aplicación del citado ordenamiento, así como el procedimiento para la suspensión de la licencia de conducir y las autoridades competente para realizarlo.

ARTÍCULO 2.- La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este Reglamento compete a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal; y
- V. Las demás dependencias de la Administración Pública Municipal.

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 175.- Se suspenderá la licencia de conducir en los casos siguientes:

- I. De 1 a 3 meses cuando un conductor sea detectado por primera vez conduciendo en estado de ebriedad. Tratándose de conductores del Servicio Público en servicio y/o con pasaje la suspensión se aplicara por el mismo término;
- II. El tiempo que se indique cuando la sanción provenga de autoridad competente;
- III. De 3 a 6 meses por huir cuando, después de cometer una infracción o participar en un accidente, no se respeta la indicación de un Agente;
- IV. De 3 a 6 meses cuando dos o más vehículos pongan en riesgo a conductores o peatones por participar en competencias de velocidad;
- V. De 3 a 6 meses por transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 64, fracción I del presente Reglamento;
- VI. De 12 a 18 meses cuando un infractor viole tres veces los limites de velocidad establecidos en el municipio en un periodo de seis meses calendario;

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

VII. De 12 a 18 meses cuando un infractor sea detectado dos o más veces conduciendo en estado de ebriedad en un periodo de seis meses calendario. Tratándose de conductores del Servicio Público en servicio o con pasaje la suspensión se elevara de 18 a 24 meses.

Con relación a las fracciones I a la V del presente artículo **cuando el conductor desee conmutar la suspensión** se procederá a solicitarlo ante el Juez Calificador por escrito, el cual, atendiendo la naturaleza del caso concreto acordara lo conducente. **En el supuesto de que procede la conmutación de la citada suspensión este será por el equivalente de 50 a 60 salarios mínimos vigentes en el municipio.**

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

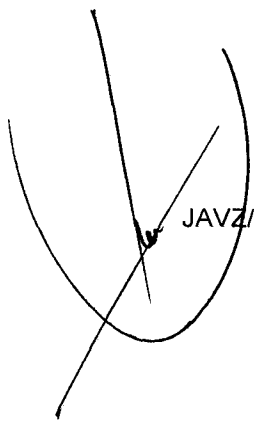
Artículo 176.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal una vez comprobada la violación al artículo anterior remitirá el expediente con las pruebas **suficientes para que la Coordinación de Jueces Calificadores dentro de los siguientes diez días hábiles notifique a su vez al titular de la licencia,** a fin de que, dentro de un plazo de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Concluido el plazo fijado y si no existieran pruebas pendientes por desahogar, **la Coordinación de Jueces Calificadores resolverá en definitiva y notificará la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al titular de la licencia y a la autoridad estatal correspondiente.**


La unidad administrativa dependiente de la Tesorería resguardará la licencia de conducir y en su momento hará entrega de la misma al infractor.

Para efectos de la reincidencia, la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, elaborara un registro de conductores infractores, el cual deberá contener los datos del conductor, las infracciones cometidas y fechas de las mismas.

Tratándose de menores de edad, que hayan cometido alguna infracción éstos no podrán tramitar una nueva licencia hasta la obtención de su mayoría de edad.



JAVZ/SSC



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Del análisis de las disposiciones anteriores se desprende que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal a través de la Coordinación de Jueces Calificadores esta facultada para llevar a cabo la suspensión de licencias, máxime si la aplicación y vigilancia del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, le compete según establece el artículo 2 del citado ordenamiento, única y exclusivamente a las autoridades municipales y no a las estatales.

Por lo que efectivamente la citada Coordinación de Jueces Calificadores tienen atribución para resolver en definitiva sobre si procede o no la suspensión de la licencia, para posteriormente notificar si procedió o no dicha suspensión al titular de la licencia.

Por tanto, a juicio de este Consejo General considera fundado el agravio del hoy recurrente, que efectivamente le compete al sujeto obligado contar con la citada información, y contrario a lo que sostiene el Sujeto Obligado que la citada Coordinación de Jueces Calificadores no cuenta con atribuciones para suspender las licencias, lo cierto es que de las disposiciones anteriores se advierte que si le otorgan la competencia para generar y/o detentar la citada información, y en ese sentido se encuentra en la posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el hoy recurrente.

Por último no pasa inadvertido a este Consejo General, que el procedimiento de acceso a la información no se encuentra debidamente documentado al interior del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, se le recomienda que en futuras ocasiones, que en toda solicitud de información planteada, sea por escrito o través de medios electrónicos, la unidad de atención documente el procedimiento de acceso a la información, al interior del Ayuntamiento de Saltillo y se canalicen a las unidades administrativas correspondientes.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Lo anterior es así, ya que todo sujeto obligado que reciba la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la unidad de atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (acceso, clasificación, incompetencia, inexistencia de la información), lo anterior de acuerdo a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto, siempre y en todos los casos se deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a las personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico, en este caso la unidad de atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados.

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

13

pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7, 112, 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione la cantidad de licencias de conducir resguardadas por la unidad administrativa dependiente de la Tesorería Municipal en cada mes de cada uno de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 tras ser suspendidas por la Coordinación de Jueces Calificadores, y hecho lo anterior notifíquese.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 7, 112, 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione la cantidad de licencias de conducir resguardadas por la unidad administrativa dependiente de la Tesorería Municipal en cada mes de cada uno de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 tras ser suspendidas por la Coordinación de Jueces Calificadores, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

14

III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y en el domicilio señalado en autos y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Méndez, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

15




LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

46/2010

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 46/2010.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE SALTILLO.-
RECURRENTE.- JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA.-CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****